

**TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO
DE GUERRERO.**

JUICIO ELECTORAL CIUDADANO.

EXPEDIENTE: TEE/JEC/010/2025.

PARTE ACTORA: ERNESTO FIDEL PAYÁN
CORTINAS.

ÓRGANO RESPONSABLE: COMISIÓN
NACIONAL DE HONESTIDAD Y JUSTICIA DE
MORENA.

PARTE TERCERA INTERESADA: JACINTO
GONZÁLEZ VARONA.

MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ INÉS
BETANCOURT SALGADO.

SECRETARIO INSTRUCTOR: JORGE MARTÍNEZ
CARBAJAL.

PROYECTISTA: DANIEL ULICES PERALTA
JORGE.

Chilpancingo, Guerrero; treinta de abril de dos mil veinticinco¹.

SÍNTESIS

SENTENCIA del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero, que determina **REVOCAR** el acto impugnado, además, a petición de la parte actora, de conformidad con lo previsto por el artículo 17 de la Constitución General y con la finalidad de evitar el retraso excesivo en la emisión de una resolución de fondo en el recurso de queja intrapartidista del expediente CNHJ-GRO-961/2024, este órgano jurisdiccional asume **PLENITUD DE JURISDICCIÓN** y al respecto se declara **INFUNDADA** la queja en cuestión, con base en los razonamientos expuestos en el fondo de esta sentencia y, en consecuencia, se **CONFIRMA** el acto materia de controversia en sede partidista, lo que se efectúa al tenor siguiente.

GLOSARIO

Con la finalidad de una mejor comprensión, se incluye un listado de siglas o abreviaturas de nombres, frases o expresiones que se utilizan de manera frecuente en esta determinación.

¹ En adelante todas las fechas y meses que se mencionan corresponden al año dos mil veinticinco, salvo mención expresa.

| | |
|--|--|
| Acto impugnado resolución impugnada: | Resolución de fecha veinte de marzo del año en curso, recaída en el expediente CNHJ-GRO-961/2024, relativo al Procedimiento Sancionador Ordinario. |
| Comisión de Justicia: | Comisión nacional de honestidad y justicia de Morena. |
| Constitución General: | Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. |
| Constitución local: | Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero. |
| Estatutos: | Estatutos del Partido Movimiento de Regeneración Nacional. |
| Ley de medios de impugnación: | Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Guerrero. |
| Morena: | Partido Movimiento de Regeneración Nacional. |
| Parte actora actor quejoso: | Ernesto Fidel Payan Cortinas. |
| Reglamento de la comisión: | Reglamento de la Comisión nacional de honestidad y justicia de Morena. |
| Sala Superior: | Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. |
| SCJN: | Suprema Corte de Justicia de la Nación. |
| TEPJF: | Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. |
| Tribunal Electoral Órgano jurisdiccional: | Tribunal Electoral del Estado de Guerrero. |

Conforme a lo expresado en el escrito de demanda, del informe del órgano responsable, así como de las constancias que obran en autos, se advierten los siguientes:

ANTECEDENTES

a). Convocatoria al VII Congreso Nacional de Morena. El ocho de septiembre del año pasado, el Consejo Nacional e integrantes del Comité Ejecutivo Nacional ambos de Morena, suscribieron la Convocatoria al VII Congreso Nacional Extraordinario del partido en cuestión.

b). Celebración del VII Congreso. El veintidós de septiembre del año anterior, se llevó a cabo el VII Congreso Nacional Extraordinario de Morena en el que se aprobaron, entre otras cuestiones, la ampliación en el cargo partidista del C. Jacinto González Varona, en términos de los siguientes puntos del orden del día, de la convocatoria referenciada:

“...

7. *Discusión y, en su caso, toma de acuerdo del Congreso Nacional por el que se prórroga la vigencia de las funciones de las personas que integran los Congresos y Consejos Nacional y Estatales hasta el 1° de octubre de 2027 con el objeto de homologar la renovación de los órganos internos del partido.*

8. *Discusión y, en su caso, toma de acuerdo del Congreso Nacional por el que se mandata la renovación o el nombramiento de delegados en términos del artículo 38, párrafo tercero del*

*Estatuto, en las carteras de los Comités Ejecutivos Estatales cuyos titulares no cumplan estrictamente con lo establecido en el artículo 8 del Estatuto de MORENA con motivo de los resultados del Proceso Electoral 2023-2024 o por las invitaciones a integrarse a los distintos gobiernos del movimiento.
..."*

c). Recurso de Queja. Con fecha veintiséis de septiembre siguiente, el C. Ernesto Fidel Payán Cortinas, en su carácter de militante de Morena y por su propio derecho, presentó queja intrapartidista vía correo electrónico, ante la Comisión de Justicia, en contra de la *“Designación en el cargo de presidente del partido Morena en el Estado de Guerrero del C. Jacinto González Varona”*, aprobada en el VII Congreso Nacional Extraordinario, el veintidós del mes indicado.

d) Primer acto impugnado. El treinta de septiembre del año pasado, la Comisión responsable, emitió el acuerdo de **IMPROCEDENCIA** con relación a la queja intrapartidaria suscrita por la parte actora de este juicio, recaído en el expediente CNHJ-GRO-961/2024 relativo al Procedimiento Sancionador Ordinario, al considerarse que se actualizaba la causal de improcedencia relativa a la frivolidad de dicho escrito, en términos del artículo 22 del Reglamento de la Comisión en cuestión.

e) Primera resolución del Tribunal (TEE/JEC/246/2024). El catorce de noviembre del año anterior, este órgano jurisdiccional revocó el acuerdo de improcedencia referenciado, ello porque el órgano partidista incumplió con las formalidades esenciales del procedimiento en la sustanciación y/o resolución del asunto sometido a su jurisdicción, vulnerando con su actuar el principio de legalidad, certeza jurídica y exhaustividad en relación con el acceso a la justicia de manera imparcial, pronta, expedita y completa, por lo que se ordenó la reposición del procedimiento con el objeto de regularizar el expediente en cuestión y, en su oportunidad, se emita una resolución apegada a derecho.

Sobre lo anterior este órgano jurisdiccional consideró el cumplimiento dado por la responsable mediante el acuerdo plenario de fecha trece de febrero, ello por la remisión de la resolución de once de diciembre del año pasado.

f). Segundo acto impugnado. El once de diciembre del año anterior, la Comisión responsable, emitió una nueva resolución en el expediente intrapartidista en cuestión, declarando **INFUNDADOS** los motivos de agravios expuesto por el hoy actor, en los siguientes términos:

“...

*De lo anteriormente planteado, esta CNHJ de MORENA determina declarar **INFUNDADO** el agravio **PRIMERO** señalado por el promovente, en virtud de que, como ha sido expuesto en la presente resolución, no existió un proceso electivo para renovar la Presidencia del Comité Ejecutivo Estatal de Guerrero por el cual se designara al C. Jacinto González Varona, en su lugar, en el Congreso de mérito se resolvió acordar una prórroga para que los Consejeros y Congresistas nacionales y estatales permanecieran con la calidad que ostentan; de tal manera que, el C. Jacinto González Varona al tener licencia del Congreso para separarse de su cargo legislativo, no contraviene ningún precepto normativo que le impida desarrollar el cargo partidista.*

*En cuanto a los agravios señalados como **SEGUNDO, TERCERO, CUARTO y QUINTO**, esta CNHJ de MORENA determina declarar **INFUNDADOS** los agravios, ya que, como puede observarse, estos están encaminados a demostrar una supuesta indebida fundamentación y motivación del VII Congreso Nacional Extraordinario bajo una supuesta inaplicación de la Ley General de Partido y el Estatuto, una supuesta violación de principios constitucionales de autoorganización y autodeterminación, asimismo la solicitud de inaplicación de lo resuelto en el Congreso de mérito y la solicitud de inaplicación específicamente de lo resuelto en el Estado de Guerrero.*

...”

g). Segunda resolución del Tribunal (TEE/JEC/002/2025). El trece de marzo, el Tribunal Electoral estimó que los agravios hechos valer por el actor resultan **fundados**, toda vez que la Comisión de Justicia de Morena, al emitir la resolución citada en el inciso anterior, omitió dar cumplimiento al principio de exhaustividad, al no dar respuesta integral a los agravios hechos valer en el procedimiento intrapartidario, por lo que se **revocó** la resolución impugnada y se **ordenó** a la Comisión responsable que emita una nueva determinación en la que se dé respuesta debidamente fundada y motivada, de manera exhaustiva e integral a los agravios hechos valer.

Sobre lo anterior, este órgano jurisdiccional consideró el cumplimiento dado por la responsable mediante el acuerdo plenario de fecha ocho de abril, ello por la remisión de la resolución de veinte de marzo.

h). Acto impugnado materia de este juicio. El veinte de marzo, la Comisión responsable emitió la resolución por medio de la cual se determinó **SOBRESEER** los agravios planteados por el quejoso en el procedimiento intrapartidista en cuestión.

TRÁMITE DEL MEDIO DE IMPUGNACIÓN EN EL TEEGRO

I. Medio de impugnación. El veinticuatro de marzo, la persona actora presentó directamente (sin trámite legal) ante la oficialía de partes de este Tribunal Electoral, demanda de juicio electoral de la ciudadanía, para controvertir la resolución de fecha veinte de marzo emitida por la Comisión de Justicia de Morena, referenciada en el inciso anterior; asimismo, se destaca de la demanda la solicitud del actor para que, este Tribunal asuma plenitud de jurisdicción y resuelva la queja intrapartidista del expediente CNHJ-GRO-961/2024 relativo al Procedimiento Sancionador Ordinario, ello por el retraso desmedido que ha sido objeto su controversia ante la Comisión responsable.

II. Recepción. Por acuerdo de misma fecha, la magistrada presidenta de este Tribunal Electoral, recibió el Juicio electoral de la ciudadanía promovido por el actor, registrándose bajo el número de expediente **TEE/JEC/010/2025**.

III. Turno. El mismo día, mediante oficio número **PLE-165/2025**, la Secretaria General de Acuerdos de este órgano jurisdiccional, remitió a la Ponencia II, a cargo del **Magistrado José Inés Betancourt Salgado**, el expediente descrito en el punto previo, para los efectos de lo previsto en el Título Sexto de la Ley de medios de impugnación.

VI. Radicación del expediente y trámite de ley. El veintiséis siguiente, el magistrado instructor, ordenó la radicación del expediente y el trámite de publicitación del medio de impugnación ante el órgano señalado como responsable, en términos del artículo 22 y 23 de la Ley de medios de impugnación.

V. Certificación y cumplimiento. El cuatro de abril, se certificó el plazo otorgado a la comisión responsable para realizar la publicitación del medio de impugnación, así como la remisión del informe circunstanciado, tras lo cual se tuvo al órgano responsable cumpliendo en tiempo y de forma con lo ordenado en el punto que antecede.

VI. Acuerdo de deshago de prueba técnica. El veintiocho siguiente, visto el estado procesal, el magistrado instructor ordenó el desahogo de la prueba técnica ofrecida por la parte actora, lo cual ocurrió en el Acta Circunstancia de diligencia levantada el veintinueve del abril.

VII. Admisión y cierre de instrucción. En su oportunidad, el Magistrado Ponente admitió la demanda, así como las pruebas que en su caso correspondía y al considerar que el expediente estaba debidamente sustanciado, decretó el cierre de instrucción y ordenó formular el proyecto de resolución que en derecho corresponda.

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Jurisdicción y Competencia². Este Tribunal Electoral ejerce jurisdicción en todo el territorio del Estado de Guerrero y es competente para conocer y resolver los medios de impugnación en materia electoral sometidos a su análisis, ello es así, al advertirse que la parte actora controvierte la resolución de fecha veinte de marzo, emitida por la Comisión de Justicia de Morena, derivado de la queja presentada por el ciudadano guerrerense Ernesto Fidel Payán Cortinas, en su carácter de militante de dicho partido, en contra de la *“Designación en el cargo de presidente del partido Morena en el Estado de Guerrero del C. Jacinto González Varona”*, aprobada en el VII Congreso Nacional Extraordinario, el veintidós de septiembre del año pasado.

En este contexto, es inconcuso que el acto controvertido, aun siendo emitido por un órgano nacional del partido Morena, como lo es su Comisión de Justicia, tal determinación involucra a un militante de Morena en el Estado de Guerrero e incide sobre un cargo de dirección partidista igualmente en el territorio estatal, por tanto, el presente Juicio electoral de la ciudadanía es competencia de este órgano jurisdiccional al ser el medio idóneo para resolver la controversia vinculada con la legalidad y/o constitucionalidad de la determinación partidaria

² De conformidad con lo dispuesto en los artículos 1 párrafo tercero, 116 fracción IV, incisos b) y c) de la Constitución Federal; 7, 132, 133 y 134 fracción II, IV y XIII de la Constitución Local; 1, 2, 3, 4, 5 fracción III, 8, 9, 26, 27, 29, 97, 98, fracción V, 100 y demás relativos de la Ley de medios de impugnación; 1, 2, 4, 5 y 8 fracción XV inciso a) y XXV, 39, 41, fracciones VI, VII y VIII de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral; 5, 6 y 7 del Reglamento Interior de Tribunal Electoral.

impugnada; asimismo, aunado a que el actor solicita que este Tribunal asuma plenitud de jurisdicción y resuelva la queja intrapartidista, ello por el retraso desmedido que ha sido objeto su controversia ante la Comisión responsable.

Robustece a lo anterior, la jurisprudencia 3/2018 de rubro “**DERECHO DE AFILIACIÓN. COMPETENCIA PARA CONOCER DE ACTOS U OMISIONES ATRIBUIDOS A LOS ÓRGANOS PARTIDISTAS NACIONALES QUE LO AFECTAN**”.

SEGUNDO. Suplencia de la queja. De conformidad con el artículo 28 de la Ley de medios de impugnación, este órgano jurisdiccional, debe suplir las deficiencias u omisiones en los agravios cuando puedan ser deducidos claramente de los hechos expuestos; empero, la suplencia establecida presupone la existencia de acontecimientos de los cuales puedan deducirse claramente los agravios, o bien, que se expresen motivos de disenso, aunque sea de manera deficiente, ello porque la parte actora es un ciudadano guerrerense y militante de Morena que acude a este Tribunal Electoral por su propio derecho.

TERCERO. Comparecencia del tercero interesado. Con fecha treinta y uno de marzo, comparece el ciudadano Jacinto González Varona, en su carácter de Presidente del partido político Morena en el Estado de Guerrero, personería que acredita con una certificación de la integración del Comité Ejecutivo Estatal de Morena, firmada eléctricamente por la C. Bárcena Canuas Rosa María; al respecto se estima por este órgano jurisdiccional que tal escrito reúne todos los requisitos previstos en el artículo 22 de la Ley de medios de impugnación.

1. Forma. El escrito de referencia fue presentado ante la autoridad responsable, en este se hizo constar el nombre y firma autógrafa del compareciente, se señaló domicilio para recibir notificaciones y autorizados para tal efecto, así como correo electrónico; también, se formularon las razones de su interés jurídico y la oposición a las pretensiones de la parte actora.

2. Oportunidad. Se advierte que el referido escrito fue presentado ante la autoridad responsable, dentro del periodo de publicitación de cuarenta y ocho

horas, de acuerdo con lo manifestado por la responsable en las certificaciones que al efecto realiza en el expediente en que se actúa y del respectivo sello de recibido³.

3. Legitimación y personería. Se tiene por reconocida la legitimación del ciudadano compareciente, de conformidad con el artículo 16, fracción III de la Ley en comento, pues tiene un derecho incompatible al del actor, ya que su pretensión consiste en que se confirme el acto impugnado, aunado a que en el recurso de queja intrapartidista del expediente CNHJ-GRO-961/2024 se controvierte la *“Designación en el cargo de presidente del partido Morena en el Estado de Guerrero del Jacinto González Varona”*, aprobada en el VII Congreso Nacional Extraordinario, el veintidós de septiembre del año pasado.

Con base en lo anterior, este órgano jurisdiccional admite la calidad de tercero interesado del ciudadano Jacinto González Varona, en términos del artículo 22 de la Ley de medios de impugnación en relación con el 16, fracción III de la Ley de medios de impugnación.

CUARTO. Causales de improcedencia. Ha sido criterio reiterado por la Sala Superior, que el análisis de las causales de improcedencia es una cuestión de orden público y de estudio preferente debido a que, si alguna de éstas se actualiza, impide al órgano jurisdiccional correspondiente conocer y resolver el fondo de la controversia planteada; dicho criterio es conforme a lo previsto por los artículos 1 y 14 de la Ley de medios de impugnación.

Lo anterior, con base en el criterio sustentado en la jurisprudencia identificada con número de clave 1EL3/99 del rubro **“IMPROCEDENCIA, CAUSALES DE SU ESTUDIO ES PREFERENTE Y DE OFICIO EN LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN PREVISTOS EN EL CÓDIGO ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL”**, y la jurisprudencia S3LA 01/97 de rubro **“ACCIONES. SU PROCEDENCIA ES OBJETO DE ESTUDIO OFICIOSO”**.

³ Consultable en foja 206 del expediente original en que se actúa.

Al respecto, el órgano responsable en su informe circunstanciado⁴, no hace valer alguna de las causales de improcedencias previstas en la Ley de medios de impugnación; asimismo, este órgano jurisdiccional no advierte de oficio la actualización de causal de improcedencia alguna, en consecuencia, lo procede es realizar el análisis de los requisitos de procedibilidad del presente medio de impugnación.

QUINTO. Requisitos de procedencia. Se estima por este órgano jurisdiccional que la demanda reúne los requisitos de procedencia previstos en los artículos 10, 11, 12, 13, 97, 98, 99 y 100 de la Ley de medios de impugnación, como se explica enseguida:

a) Forma. En el escrito de demanda consta el nombre y la firma autógrafa de quien suscribe, el domicilio para oír y recibir notificaciones y las personas autorizadas para ello; asimismo, se identifica el acto impugnado y el órgano responsable, se narran los hechos en que sustenta la impugnación, expresan los agravios que le causa, y ofrece las pruebas que considera pertinentes.

b) Oportunidad. La demanda fue presentada dentro de los cuatro días previstos en los artículos 10 y 11 de la Ley de medios de impugnación, ello tomando en cuenta que el actor manifiesta expresamente que tuvo conocimiento del acto impugnado el día veinte de marzo mediante la notificación que por correo electrónico se le practicó, lo cual se corrobora con el oficio de notificación que consta a foja 74 de los autos del expediente.

De ahí que, si la demanda fue presentada el día veinticuatro de marzo, es indudable que la misma se presentó de manera oportuna, máxime que el término para impugnar fue el día veintiséis del mismo mes, descontarse del plazo establecido en el artículo 11 de la Ley en cita, los días inhábiles, es decir, el sábado (veintidós) y domingo (veintitrés).

c) Legitimación e interés jurídico. También se cumplen con estos requisitos, porque, por un lado, el actor fue parte quejosa en el Procedimiento Sancionador

⁴ Visible de foja 105 a 108 del expediente original.

Ordinario interpuesto ante el órgano justicia intrapartidario identificado con el número de expediente CNHJ-GRO-961/2024, por lo que con ese carácter se presenta a este juicio, a fin de controvertir la resolución de fecha veinte de marzo, de ahí que cuente con el interés jurídico de controvertir el acto materia de impugnación, por otro lado, es sujeto legitimado al ser ciudadano guerrerense y militante de Morena que acude a este Tribunal Electoral por su propio derecho, conforme a lo considerado en el artículo 98, fracción IV⁵ de la Ley de medios de impugnación.

d) Definitividad. Esta exigencia también se estima satisfecha, pues no existe en la Ley de medios de impugnación, otro medio de defensa que deba ser agotado previamente, a través del cual se pueda revocar, anular, modificar o confirmar el acto que se impugna.

SEXTO. Estudio de fondo.

1. Agravios. En principio, este Tribunal Electoral estima innecesario transcribir los agravios hechos valer por el impetrante, lo que no le genera perjuicio, sobre esto sirve la tesis orientadora de rubro: **“AGRAVIOS. LA FALTA DE TRANSCRIPCIÓN DE LOS MISMOS EN LA SENTENCIA, NO CONSTITUYE VIOLACIÓN DE GARANTÍAS”**.

Conforme a lo previsto por el artículo 28 de la Ley de medios de impugnación y en la jurisprudencia 3/2000 de rubro **“AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR”**, así como la diversa 2/98, de rubro **“AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL”**, a continuación, se expresan los motivos de agravios de manera sucinta y supliendo la deficiencia en la demanda.

El actor, esencialmente, manifiesta que la resolución intrapartidista impugnada es incongruente y por tanto, vulnera el principio de legalidad y exhaustividad,

⁵ Fracción que refiere, corresponde a la ciudadanía interponerlo, cuando consideren que un acto o resolución de la autoridad responsable, es violatorio de cualquiera de sus derechos político-electorales o de militancia partidista, en la especie respecto del derecho de votar y ser votado, en la vertiente pasiva.

pues la responsable en su “resolución de sobreseimiento” realiza en realidad un análisis de fondo de la cuestión planteada, lo cual es totalmente incongruente y apartado del principio de legalidad, pues en todo caso lo que debió hacer fue entrar al estudio de fondo de los agravios y no tratar de desvirtuarlos a partir de un indebido razonamiento de sobreseimiento.

Señala que se ha aceptado tanto por la doctrina como por la normativa aplicable y la jurisprudencia, que el sobreseimiento es una resolución que pone fin a un proceso judicial sin entrar al análisis de fondo, siempre que se hay admitido el juicio pues en dicha fase previa se hablaría de un desechamiento (esto en caso de la falta de algún requisito de procedibilidad), sin embargo, en ambos casos coincide que no se entra al estudio de fondo de la cuestión planteada, pues de existir elementos suficientes lo procedente será entrar al análisis de fondo del asunto.

En tanto que, al respecto debe aplicarse análogamente la tesis de jurisprudencia 20/2009 de rubro *“PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. EL DESECHAMIENTO DE LA DENUNCIA POR EL SECRETARIO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL NO DEBE FUNDARSE EN CONSIDERACIONES DE FONDO”*.

Pues el actor estima que, en el caso particular, la autoridad responsable intrapartidaria debió advertir que se estaban exponiendo cuestiones a dilucidar en una determinación de fondo, en la cual sustancialmente debía analizarse la constitucionalidad y legalidad del acto impugnado, y no proceder a la conclusión del asunto mediante un sobreseimiento a todas luces ilegal e incongruente.

Asimismo, señala la parte actora que, por TERCERA ocasión, se omite el estudio de fondo sobre sus agravios y solicita que este órgano jurisdiccional analice en **plenitud de jurisdicción** los siguientes agravios contenido en su queja intrapartidista de fecha veintiséis de septiembre del año pasado.

En este contexto, es pertinente precisar las temáticas que se abordarán en el análisis de fondo de esta sentencia, a saber:

- A. La resolución impugnada de fecha veinte de marzo, carece de la debida fundamentación y motivación al ser incongruente y carecer de exhaustividad.
- B. La solicitud de asumir plenitud de jurisdicción para resolver el recurso de queja, por parte de este órgano jurisdiccional.

La precisión que se hizo previamente es acorde a la jurisprudencia 2a./J. 58/2010, de la Segunda Sala de la SCJN de rubro “**CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN**”, ello es así, porque lo verdaderamente importante es que se precisen los puntos sujetos a debate y se estudien los planteamientos de legalidad y constitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer.

2. Pretensión, causa de pedir y controversia a resolver.

a. Pretensión. La pretensión del actor es que se revoque el acto impugnado y que este Tribunal Electoral asuma plenitud de jurisdicción para analizar de fondo y de manera integral lo controvertido en sede partidista, así como el estudio completo de sus agravios.

b. Causa de pedir. El actor considera que la resolución impugnada, es totalmente incongruente y por tanto, vulnera el principio de legalidad y exhaustividad, pues la responsable supuestamente realiza un análisis de fondo de la cuestión planteada, sin embargo, resuelve el sobreseimiento, lo cual es totalmente incongruente y apartado del principio de legalidad, pues en todo caso lo que debió hacer es entrar al estudio de fondo de los agravios sin tratar de desvirtuarlos a partir de un indebido razonamiento de sobreseimiento.

c. Controversia. Derivado de lo anterior, la *litis* que nos ocupa consiste en determinar si la resolución impugnada emitida por la Comisión de Justicia de Morena fue conforme a derecho y debe ser confirmada o si, por el contrario, procede su revocación, y en este caso, sí hay méritos en el asunto para que se asuma, plenitud de jurisdicción para resolver de fondo el recurso de queja intrapartidista del expediente CNHJ-GRO-961/2024, por parte de este Tribunal.

3. Metodología de estudio. Por razón de método, y a partir de los motivos de agravios presentados por el actor, para arribar a la decisión final en el presente asunto, el estudio se hará en el orden y apartados siguientes, **A.** Normatividad aplicable; y posteriormente, **B.** Decisión del caso, en este apartado se estudiará los temas precisados.

De lo anterior se precisa que, se analizará en primer lugar el agravio precisado consistente en que *“La resolución impugnada de fecha veinte de marzo, carece de la debida fundamentación y motivación al ser incongruente y carecer de exhaustividad”* pues su estudio se torna preferente, dado que, de ser fundado dicho motivo de disenso, este sería de la entidad suficiente para revocar la resolución impugnada y en este caso se procedería al análisis de *“La solicitud de asumir plenitud de jurisdicción para resolver el recurso de queja, por parte de este órgano jurisdiccional”*.

En este sentido, el estudio se será de forma conjunta, sin que lo anterior cause perjuicio alguno a la parte actora, pues lo relevante es que todos los motivos de agravios sean analizados, en términos de la jurisprudencia 4/2000, de rubro **“AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN”**.

Así, en las circunstancias que se reúnan los méritos del caso para resolver de fondo el recurso de queja intrapartidista del expediente CNHJ-GRO-961/2024 por parte de este Tribunal, se procederá a establecer los motivos de agravios, la pretensión, la causa de pedir y la controversia correspondiente, en atención a los planteamientos de la queja en cuestión.

A. Normatividad aplicable. El artículo 17 de la Constitución General, así como los diversos 8, párrafo 1 y 25, párrafo 1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos consignan los principios rectores de la impartición de justicia. Entre ellos se desprende el derecho humano a la tutela judicial efectiva, lo que comprende no sólo el obtener una resolución fundada y motivada, sino hacerlo a través de la maximización de las garantías procesales destinadas a verificar los hechos relevantes del caso a resolver.

Por otra parte, de conformidad con los artículos 14, 16, 41 y 116 de la Constitución General, cualquier acto de autoridad debe estar debidamente fundado y motivado, de este modo haciendo referencia al principio de legalidad, todos los actos y resoluciones deben sujetarse a lo establecido en dicha Constitución y leyes aplicables. Así, el principio de legalidad visto desde la óptica electoral consiste, esencialmente, en que todos los actos en materia electoral deben apegarse al orden jurídico, lo que implica la posibilidad de que puedan ser impugnados por parte legítima cuando se considere que se apartan de las normas aplicables.

En ese sentido, la fundamentación se cumple con la existencia de una norma que atribuya a la autoridad, la facultad para actuar en determinado sentido y, mediante la actuación de tal autoridad en la precisión del precepto o preceptos legales aplicables al caso⁶; por lo que hace a la motivación se cumple con la expresión de las circunstancias particulares o causas inmediatas tomadas en consideración para la emisión del acto, para lo cual debe existir adecuación entre los motivos expuestos y las normas aplicables a fin de evidenciar que las circunstancias invocadas como sustento del acto actualizan el supuesto normativo de la disposición invocada por la autoridad.

La falta de fundamentación y motivación implica la ausencia de tales requisitos, mientras que, una indebida fundamentación y motivación supone la existencia de esos requisitos, pero con una divergencia entre las normas invocadas y los razonamientos formulados por la responsable, respecto del caso en análisis.

Aunado a ello, los efectos en uno y otro caso son igualmente diversos, toda vez que en caso de acreditarse el primer supuesto se deberá subsanar la irregularidad expresando la fundamentación y motivación, en tanto que, si se acredita el segundo, la autoridad debe expresar correctamente fundamentos y motivos diferentes a los que formuló en el acto o resolución impugnada⁷, lo anterior, ha sido criterio utilizado por la Sala Superior.

⁶ Lo cual es acorde a la jurisprudencia de la Sala Superior 1/2000 de rubro “*FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN DE LOS ACUERDOS DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, QUE SE EMITEN EN EJERCICIO DE LA FUNCIÓN REGLAMENTARIA*”.

⁷ Lo anterior, con apoyo de los criterios orientadores contenidos en la tesis I.3o.C. J/47 de rubro “*FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. LA DIFERENCIA ENTRE LA FALTA Y LA INDEBIDA SATISFACCIÓN DE AMBOS REQUISITOS CONSTITUCIONALES TRASCIENDE AL ORDEN EN QUE*”.

B. Decisión del caso. Este Tribunal Electoral considera que el agravio precisado, el cual consiste en “A. La resolución impugnada de fecha veinte de marzo, carece de la debida fundamentación y motivación al ser incongruente y no ser exhaustiva”, resulta **ESENCIALMENTE FUNDADO**, ello con base en las razones que enseguida se vierten.

En principio, de la resolución impugnada se advierte lo siguiente:

“ ...

ESTUDIO DE FONDO. - A continuación, se presenta el estudio de fondo del asunto materia de la presente Resolución:

PRIMERO. Precisión del acto impugnado.

El recurso de queja promovido por el C. ERNESTO FIDEL PAYÁN CORTINAS en contra de la designación del C. Jacinto González Varona en el cargo de presidente del Comité Ejecutivo Estatal de Morena en Guerrero, señalando como autoridad responsable al Comité Ejecutivo Nacional de Morena.

SEGUNDO. Agravios.

Se señalan como agravios los siguientes:

"ÚNICA FUENTE DE AGRAVIO. La resolución del VII Congreso Nacional Extraordinario, me causa agravio lo resuelto en los numerales 7 y 8 de la convocatoria, aprobada por 231 consejeros Nacionales y celebrada el 8 de septiembre de 2024, Conforme a lo anterior en el presente caso se actualizan los siguientes supuestos:

PRIMER AGRAVIO. - la falta total e Inexistente de Control constitucional en la resolución ...

...

De lo anterior, se aduce que al momento de haberse autorizado la prórroga que causa agravio al impugnante, el C. Jacinto González Varona, no se encontraba en el supuesto previsto por el artículo 8 del Estatuto, por lo que esta CNHJ estima pertinente declarar el SOBRESEIMIENTO de los agravios planteados en virtud de lo siguiente.

...

TERCERO. De la causal de sobreseimiento

Del análisis de los agravios anteriormente señalados, esta CNHJ de morena determina que no asiste la razón a la parte promovente, ya que de los actos de los que se adolece, no se desprende la existencia del acto reclamado, ya que, lo que se pretende combatir, es "la resolución del VII Congreso Nacional Extraordinario, me causa agravio lo resuelto en los numerales 7 y 8 de la convocatoria, aprobada por 231 consejeros Nacionales y celebrada el 8 de septiembre de 2024" (sic).

Es por lo anterior que, al no encontrarse vulneración alguna a lo contemplado por el Estatuto de morena, en específico a las disposiciones que se alegan como vulneradas, es que se actualiza el supuesto contenido dentro del artículo 23, inciso d) y f), en concatenación con lo previsto por el artículo 22, inciso e) fracción III:

...

Por lo antes expuesto, fundado y motivado, conforme a lo establecido en los artículos 49 inciso a) y n), 54, 55 y 56 del Estatuto de morena; Título Octavo (artículos 26 al 36), 122, 123, 125, 129 inciso e) y 136 del Reglamento de la CNHJ; los integrantes de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de morena:

RESUELVEN

DEBEN ESTUDIARSE LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN Y A LOS EFECTOS DEL FALLO PROTECTOR” y en la tesis I.5o.C.3 K de rubro “INADECUADAS FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. ALCANCE Y EFECTOS DEL FALLO PROTECTOR”.

PRIMERO. - Se **SOBRESEEN** los agravios planteados por el C. ERNESTO FIDEL PAYAN CORTINAS con fundamento en lo expuesto en considerando IV de la presente Resolución.

...

Lo resaltado en letras negritas es propio de la sentencia.

Al respecto, la parte actora considera que tal resolución es totalmente incongruente y por tanto vulnera el principio de legalidad y exhaustividad, pues la responsable supuestamente realiza un análisis de fondo de la cuestión planteada en el recurso de queja, sin embargo, en los puntos resolutivo de dicha determinación, **sobresee la queja**, lo cual es totalmente incongruente y se aparta de la debida fundamentación y motivación, pues no es válido que se traten de desvirtuar los agravios a partir de un desacertado razonamiento de sobreseimiento.

Ante este contexto, se estima por el pleno de este Tribunal Electoral que, le **asiste la razón al actor** cuando señala que el acto impugnado vulnera el principio de legalidad y exhaustividad, pues es evidente una congruencia interna, de ahí que, la resolución intrapartidista controvertida carece de la debida fundamentación y motivación, por tanto, son **FUNDADOS** los motivos de agravios expuestos en la demanda del juicio citado al rubro.

En este sentido, ante la falta de observancia de tales principios se imposibilita el acceso efectivo a la justicia de manera imparcial, pronta, expedita y completa de la parte actora, puesto que el órgano de justicia partidista con su actuar erróneo transgrede la normatividad interna de Morena, en consecuencia, se vulnera tal derecho en detrimento del actor.

Ello es así, pues el artículo 122 del Reglamento de la Comisión, señala que toda resolución emanada de la Comisión de Justicia de Morena debe satisfacer diversos elementos, tanto de forma como de fondo, siendo que, en este último caso, expresamente se alude al principio de **congruencia, exhaustividad y legalidad**, haciéndolos consistir en:

“ ...

a) *Congruencia.* La Resolución debe atender a lo planteado por las partes, sin omitir y/o añadir nada que no hicieran valer, **así como no contener consideraciones contrarias entre sí o con los puntos resolutivos.**

...

d) *Exhaustividad.* Es el deber de la CNHJ, agotar cuidadosamente en la Resolución, todos y cada uno de los planteamientos hechos por las partes durante la integración de la litis.

...

g) Legalidad. Todas las Resoluciones emitidas por la CNHJ tienen la presunción de ser dictadas conforme a derecho.

..."

Lo resaltado en letras negritas es propio de la sentencia.

En efecto, como señala la parte actora, la determinación emitida por la Comisión de Justicia de Morena no fue acorde al principio de legalidad, al existir una notoria incongruencia interna, pues se advierte la divergencia entre las normas invocadas y los razonamientos formulados por la responsable, respecto del caso en análisis, en el contenido de dicha resolución impugnada expone importantes consideraciones contrarias entre sí y con los puntos resolutivos, resaltando una falta de exhaustividad⁸.

Lo anterior, debido a que, por un lado, el órgano responsable precisa un supuesto estudio de fondo de los agravios de la queja (... *ESTUDIO DE FONDO. - A continuación, se presenta el estudio de fondo del asunto materia de la presente Resolución*), pero concluyó razonando que se actualizan diversas causas de sobreseimiento (*TERCERO. De la causal de sobreseimiento*), lo cual se evidenció en la transcripción previa de las consideraciones de la resolución impugnada.

En este orden, tales circunstancias no son acorde al contenido de los incisos a) y b) del artículo 122 del Reglamento de la Comisión de Justicia, por tanto, se acredita una incongruencia interna del acto materia de impugnación, ello en términos de la jurisprudencia 28/2009, de rubro **“CONGRUENCIA EXTERNA E INTERNA. SE DEBE CUMPLIR EN TODA SENTENCIA”**.

Además, la indebida fundamentación y motivación radica en que, el acto impugnado emitido por la responsable se sustenta en el *artículo 23, inciso d) y f), en concatenación con lo previsto por el artículo 22, inciso e) fracción III* del reglamento de la Comisión, pues contrario a esto, se aprecia que existe el acto reclamado y jurídicamente puede ser posible la ejecución de la resolución.

⁸ En atención a las jurisprudencias 12/2001, de rubro *“EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES. CÓMO SE CUMPLE”* y 43/2002, de rubro *“PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD. LAS AUTORIDADES ELECTORALES DEBEN OBSERVARLO EN LAS RESOLUCIONES QUE EMITAN”*.

Lo anterior, con base en lo que la propia resolución se precisa⁹, de ahí que sea evidente que no existe adecuación entre los motivos expuestos y las normas aplicables a fin de evidenciar que las circunstancias invocadas como sustento del acto actualizan el supuesto normativo de la disposición invocada por la autoridad.

Así, tras los argumentos expuestos que dan sustento a lo **FUNDADO** de los motivos de agravios hechos valer por el actor, lo procedente es **REVOCAR** la resolución impugnada y de manera ordinaria lo que corresponde es **ordenar** a dicha Comisión que, emita una nueva resolución, en la que se pronuncie con exhaustividad y apego irrestricto a las normas que establecen la emisión de las sentencias, es decir, atendiendo la totalidad de las cuestiones hechas valer en el escrito de queja interpuesto por el hoy actor.

Sin embargo, ante “*B. La solicitud de asumir plenitud de jurisdicción para resolver el recurso de queja, por parte de este órgano jurisdiccional*”, expuesta por la parte actora, y en atención a la metodología del presente estudio de fondo, este órgano jurisdiccional efectuará el análisis de la solicitud en cuestión tomando en cuenta las consideraciones manifestadas en la demanda, así como el contexto del recurso de queja intrapartidista del expediente CNHJ-GRO-961/2024, para en su caso, proceder a precisar los agravios, la pretensión, la causa de pedir y la controversia correspondiente, con base en los planteamientos de la queja.

En este sentido, el actor señala lo siguiente:

“... ”

A lo cual solicito RECIBAN EL PRESENTE JUICIO POR ECONOMÍA PROCESAL como ha quedado de manifiesto en toda la cadena impugnativa del suscrito, con la CNHJ autoridad responsable su negligencia raya en lo absurdo porque no remiten el Juicio correspondiente, ni realizan los trámites correspondientes y tengo que activar el juicio y me requieren entregue todo lo que ya se le dio a la autoridad responsable que esconde documentos y juicios.

Que formal y materialmente resultaría ineficaz, Entregar a la autoridad responsable Vía correo electrónico el Juicio Electoral Ciudadano porque como es conocido por este Tribunal la CNHJ no entrega la documentación completa y termina el actor entregando un mes o dos meses después para reactivar la Justicia que no es pronta ni expedita y que deja de ser justicia por parte del órgano intrapartidario por las omisiones, dilaciones de los informes, entrega del Juicio. (sic)

⁹ El recurso de queja promovido por el C. ERNESTO FIDEL PAYÁN CORTINAS en contra de la designación del C. Jacinto González Varona en el cargo de presidente del Comité Ejecutivo Estatal de Morena en Guerrero, señalando como autoridad responsable al Comité Ejecutivo Nacional de Morena

*Lo indicado y correcto es que este H. Tribunal Electoral del Estado de Guerrero reciba y realice, el tiempo y el procedimiento necesarios para su tramitación y resolución **para que en plenitud de Jurisdicción debido a que ya son 3 resoluciones de la autoridad responsable sobre el mismo asunto** y que me encuentre en una situación de consumación irreparable de las infracciones o merma considerablemente a mis derechos. Porque no entregar ante la CNHJ por los más **6 meses de esta cadena impugnativa y los sucesos accidentados, arbitrarios y violatorios al interior del partido.***
 ...”

Ahora bien, la “plenitud de jurisdicción” ha sido interpretada por la Sala Superior del TEPJF al resolver el Juicio de la ciudadanía, en el expediente SUP-JDC-1182/2002, identificándose como el acto procesal que tiende a *“conseguir resultados definitivos en el menor tiempo posible, de modo que la sentencia debe otorgar una reparación total e inmediata, mediante la sustitución a la autoridad responsable en la que ésta debió hacer en el acto o resolución materia de la impugnación, para reparar directamente la infracción cometida”*¹⁰.

Al respecto, este Tribunal Electoral advierte, como ha quedado asentado en los antecedentes de esta resolución, que:

- Desde el **veintiséis de septiembre del año anterior**, fecha en la cual el actor presentó la queja intrapartidista vía correo electrónico, ante la Comisión de Justicia, en contra de la *“Designación en el cargo de presidente del partido Morena en el Estado de Guerrero del C. Jacinto González Varona”*, aprobada en el VII Congreso Nacional Extraordinario, el veintidós del mes indicado del año en curso.
- Y hasta el **veinte de marzo** de esta anualidad, fecha de presentación de la demanda que en este asunto se analiza, por medio de la cual se controvierte la resolución de fecha veinte de marzo, en la que se determinó **sobreseer** los agravios planteados por el quejoso en el procedimiento intrapartidista.

Así, es un hecho público y notorio¹¹, en términos del artículo 19 de la Ley de medios de impugnación, que han transcurrido aproximadamente **siete meses**,

¹⁰ Consultable en el siguiente enlace: <https://www.te.gob.mx/sentenciasHTML/convertir/expediente/SUP-JDC-1182-2002>.

¹¹ En términos de la jurisprudencia del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación P./J. 43/2009, de rubro *“ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. LOS MINISTROS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN PUEDEN INVOCAR COMO HECHOS NOTORIOS LOS EXPEDIENTES Y LAS EJECUTORIAS DICTADAS POR ELLOS EN EL TRIBUNAL EN PLENO EN ESE PROCEDIMIENTO”* y tesis: P./J. 74/2006 de rubro *“HECHOS NOTORIOS. CONCEPTOS GENERAL Y JURÍDICO”*.

lo que equivale a **doscientos diez días** y la Comisión de Justicia responsable se ha pronunciado de manera deficiente y no apegada a derecho¹², en **tres determinaciones**, a saber:

- 1) El **treinta de septiembre** del año pasado, la Comisión responsable, emitió el acuerdo de **IMPROCEDENCIA** con relación a la queja intrapartidaria suscrita por la parte actora de este juicio, recaído en el expediente CNHJ-GRO-961/2024 relativo al Procedimiento Sancionador Ordinario, al considerarse que se actualizaba la causal de frivolidad de dicho escrito, en términos del artículo 22 del Reglamento de la Comisión en cuestión.
- 2) El **once de diciembre** del año anterior, la Comisión responsable, emitió una nueva resolución en el expediente CNHJ-GRO-961/2024 relativo al Procedimiento Sancionador Ordinario, declarando **INFUNDADOS** los motivos de agravios expuesto por el hoy actor.
- 3) El **veinte de marzo**, la Comisión responsable emitió, dentro de los autos del expediente de clave CNHJ-GRO-961/2024, la resolución por medio de la cual se determina **SOBRESEER** los agravios planteados por el quejoso en el procedimiento intrapartidista, aquí por la parte actora.

Ante el contexto apuntado, el pleno de este Tribunal Electoral estima que es **PROCEDENTE** asumir plenitud de jurisdicción para analizar la queja del actor interpuesta ante la Comisión de Justicia de Morena, de conformidad con lo previsto por el artículo 17 de la Constitución General, ello con la finalidad de evitar un retraso aún más excesivo en la emisión de una resolución de fondo en el recurso intrapartidista alegado.

20

Máxime que, al sustituir al órgano responsable en la resolución de la queja, no se involucran cuestiones de carácter administrativo que deban desplegarse por este Tribunal, en términos del criterio que sustenta la tesis XIX/2003, de rubro: **“PLENITUD DE JURISDICCIÓN. CÓMO OPERA EN IMPUGNACIÓN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS ELECTORALES”**.

PLENITUD DE JURISDICCIÓN

Toda vez que, no existen causales de improcedencia en la queja materia de estudio, ello derivado de la última determinación de este órgano jurisdiccional de fecha trece de marzo en el expediente TEE/JEC/002/2025¹³, mediante la cual se ordenó a la Comisión responsable, la emisión de una nueva sentencia en la que se pronunciará en la totalidad de los agravios correspondientes, por

¹² Ello con base en las determinaciones que se han emitido por este Tribunal Electoral, en los expedientes identificados con el número TEE/JEC/246/2024 y TEE/JEC/002/2025.

¹³ Consultable en el siguiente enlace: <https://teegro.gob.mx/sitio2023/wp-content/uploads/2025/03/TEE-JEC-002-2025.pdf>.

tanto, lo procedente es establecer la pretensión, la causa de pedir y la controversia, con base en los planteamientos de la queja

1. Acto controvertido.

Derivado de la queja intrapartidista identificada con el número CNHJ-GRO-961/2024 y de las constancias del expediente en que se actúa, se tiene que especialmente el acto materia de controversia es la *“Designación en el cargo de presidente del partido Morena en el Estado de Guerrero del C. Jacinto González Varona”*, aprobada en el VII Congreso Nacional Extraordinario, el veintidós de septiembre del año pasado.

2. Agravios de la queja.

Al respecto la queja expone los siguientes agravios:

| |
|---|
| AGRAVIO GENERAL. LA RESOLUCIÓN Y/O ACUERDO APROBADO POR EL VII CONGRESO NACIONAL EXTRAORDINARIO, CELEBRADO EL 22 DE SEPTIEMBRE DE 2024, CORRESPONDIENTE A LOS NUMERALES 7 Y 8 DE LA CONVOCATORIA PUBLICADA EL 8 DE SEPTIEMBRE. |
| PRIMER AGRAVIO. La falta total e inexistente de control constitucional en la resolución del VII Congreso Nacional del 22 de septiembre del 2024 celebrado en la CDMX y su falta de certeza y seguridad jurídica, principios constitucionales vulnerados. |
| SEGUNDO AGRAVIO. Indebida fundamentación y motivación del VII Congreso Nacional Extraordinario porque inaplican los artículos de la Ley General de Partidos y del Estatuto. |
| TERCER AGRAVIO. Control de Constitucionalidad por la violación a sus principios rectores plasmados en el artículo 41 Constitucional y a los principios de auto organización y auto determinación contemplados en los artículos que fueron inaplicados. |
| CUARTO AGRAVIO. La inconstitucionalidad y solicitud de la no aplicación de la resolución del VII Congreso Nacional Extraordinario por falta de certeza, seguridad jurídica, falta de fundamentación y motivación, como la violación flagrante a sus principios de auto organización y auto determinación. |
| QUINTO AGRAVIO. La solicitud de la no aplicación, en el caso concreto de Guerrero, de la resolución del VII Congreso Nacional Extraordinario porque viola de manera directa el principio de reserva de ley y subordinación jerárquica. |

3. Pretensión, causa de pedir y controversia a resolver.

a. Pretensión. La pretensión del quejoso es que se revoque, remueva o invalide la *“Designación en el cargo de presidente del partido Morena en el Estado de Guerrero del C. Jacinto González Varona”*, aprobada en el VII Congreso Nacional Extraordinario, el veintidós de septiembre del año pasado, asimismo,

que se imponga sanciones a diversas personas militantes, relacionados con la queja en cuestión.

b. Causa de pedir. El actor considera que los acuerdos aprobados por el VII Congreso Nacional Extraordinario de Morena, el veintidós de septiembre del año pasado, correspondiente a los numerales 7 y 8 de la convocatoria publicada el 8 del mismo mes y año, transgreden los principios constitucionales, valores y principios éticos contenidos en los estatutos del partido en cuestión, asimismo, carecen de la debida fundamentación y motivación, y violentan los principios de autoorganización y autodeterminación del partido, por lo que considera necesario efectuar un control constitucional del acto materia de controversia.

c. Controversia. Derivado de lo anterior, la *litis* consiste en determinar si lo aprobado por el VII Congreso Nacional Extraordinario de Morena, el veintidós de septiembre del año pasado fue conforme a derecho y debe ser confirmado el acto materia de queja o si, por el contrario, procede su revocación, y se deben precisar los efectos que en derecho corresponda.

4. Metodología de estudio. Por razón de método, y a partir de los motivos de agravios presentados por el quejoso, para arribar a la decisión final en el presente asunto, el estudio se hará en el orden y apartados siguientes, **A.** Principio de autodeterminación y autoorganización; posteriormente, **B.** Decisión del caso, en este apartado se estudiarán los agravios de la queja y; **C.** Efectos, en su caso.

El análisis propuesto en el apartado **B. Decisión del caso**, será de forma conjunta, ello obedece a que los motivos de queja están estrechamente relacionados con la renovación y/o prórroga en el cargo de presidente del partido Morena en el Estado de Guerrero del C. Jacinto González Varona”, aprobada en el VII Congreso Nacional Extraordinario, sin que lo anterior cause perjuicio alguno a la parte quejosa, pues lo relevante es que todos los motivos de agravios sean analizados, en términos de la jurisprudencia 4/2000, de rubro **“AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN”**.

A. Principio de autodeterminación y autoorganización. El principio de autoorganización y autodeterminación de los partidos políticos se encuentra consagrado en la Base I del artículo 41 de la Constitución General, en el que se dispone que las autoridades electorales solamente podrán intervenir en los asuntos internos de los partidos políticos en los términos que señale la propia Constitución y la Ley.

Por su parte, el artículo 2, fracción II, de la Ley de medios de impugnación dispone que en la interpretación sobre la resolución de conflictos de asuntos internos de los partidos políticos, se deberá tomar en cuenta el carácter de entidad de interés público de éstos como organización de ciudadanos, así como su libertad de decisión interna, el derecho a la autoorganización de los mismos y el ejercicio de los derechos de sus militantes, contenido normativo idéntico al de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

A partir de ello, la Sala Superior como órgano jurisdiccional máximo y especializado ha sostenido que los partidos políticos cuentan con protección institucional que les permite determinar aspectos esenciales de su vida interna, siempre y cuando se respete el marco constitucional y legal¹⁴.

Ahora bien, sobre este aspecto se debe señalar que, de acuerdo con la Ley General de Partidos Políticos, son asuntos internos de los partidos políticos la elaboración y modificación de sus documentos básicos, así como otras relacionadas con la aprobación de aquellas decisiones y/o acuerdos que regulen o den funcionalidad a su vida interna, en términos de sus estatutos.

El principio de autoorganización y autodeterminación implica que los partidos políticos puedan asumir decisiones o acuerdos para establecer la forma en que desean organizarse en su interior, a partir de la creación de sus normas y órganos internos de dirección, así como de las personas que habrán de conducirlos, sin que las autoridades administrativas o electorales puedan incidir en estos aspectos, pues, de lo contrario, se afectaría su funcionamiento en detrimento de los fines constitucionales y legales que deben cumplir.

¹⁴ Véase los SUP-JDC-1302/2022 y acumulados y SUP-JDC-1862/2019.

Bajo esa lógica, la Sala Superior ha señalado que los órganos jurisdiccionales que conozcan de un caso en contra de actos u omisiones relacionadas con el ámbito interno de los partidos políticos deben orientar su análisis a la luz del principio de menor incidencia en la autoorganización del partido, de forma tal que se permita a los propios militantes, dirigentes y autoridades desarrollar actividades, construir consensos y definir estrategias de acuerdo a su propia ideología o política interna.

Lo anterior, siempre que ello no incida en derechos fundamentales de carácter político-electoral que requieran una protección especial; se adopten medidas injustificadas; discriminatorias o que, por cualquier razón, contravengan disposiciones legales, constitucionales o convencionales¹⁵.

Asimismo, se ha sostenido como criterio que dicho principio de intervención mínima en los asuntos internos de los partidos supone dos aspectos: que la injerencia de las autoridades a la vida y procesos internos de los partidos debe limitarse sólo a los casos en que la Ley previamente establece un deber específico y que tales injerencias deben ser sólo en la medida razonable que se requiera para reparar la posible vulneración a los derechos, reglas o principios implicados¹⁶.

B. Decisión del caso. Este Tribunal Electoral considera que los agravios de la queja intrapartidista expuestos por el actor, por un lado, devienen **INFUNDADOS** y por otro, resultan **IMPROCEDENTES**, en consecuencia, se **CONFIRMA** el acto materia de queja intrapartidista, ello con base en las razones que enseguida se vierten.

Por cuestión de orden, en un primer momento se analizará lo **IMPROCEDENTE** de los agravios enumerados en el numeral **TERCERO, CUARTO y QUINTO**, sobre estos la parte actora solicita la inaplicabilidad y el control constitucionalidad, en todos los casos, respecto de los acuerdos aprobados por

¹⁵ Véase lo resuelto en el SUP-JDC-12/2020 y acumulados.

¹⁶ Véase los SUP-JDC-9/2022, SUP-REC-104/2022 y acumulados; SUP-JDC-1856/2019 y SUP-JDC-10460/2020.

el VII Congreso Nacional Extraordinario de Morena, de fecha veintidós de septiembre del año pasado, correspondiente a los numerales 7 y 8 de la convocatoria publicada el 8 del mismo mes y año.

Arguyendo lo siguiente:

“...

Bajo los principios de auto organización y autodeterminación, los partidos políticos tienen derecho a gobernarse en términos de la normativa interna y, si esta es la norma partidista que los regula, al ser de carácter general, abstracta e impersonal, entonces la resolución del VII Congreso Nacional Extraordinario inaplican los artículos de la ley general de partidos en relación con los artículos 8 y 14 bis, por lo que prácticamente la resolución impugnada, de manera expresa o implícitamente inaplica normas internas del partido Morena, ya que los comités ejecutivos en sus tres ámbitos no pueden combinarse con ser parte de los órganos de dirección. ...

...

Se debe retirar el cargo de presidente y sancionarlo con la suspensión de la militancia cuando menos por 6 años o su expulsión del que es nombrado presidente y suspender a su suplente por tomar protesta como tal, cuando fue votada como propietaria. ...

...

La resolución del VII congreso nacional extraordinario de Morena celebrado el 22 de noviembre de 2024 no puede estar por encima de la ley electoral, en el caso, de las normas estatutarias, en consecuencia, no puede resolver que se debe subordinar el estatuto y ordenamientos diversos del partido a una resolución que no tiene facultad reglamentaria para nombrar a una persona que ostenta dos cargos, que vulnera todos los artículos de la ley general de partidos y del estatuto, mencionados. ...

...”

Con relación a la solicitud de control constitucional, este Tribunal Electoral, considera que no se está ante un problema de constitucionalidad, sino como se menciona por el propio actor, el inconveniente radica en una cuestión de aplicación o no de los estatutos por parte del VII Congreso Nacional Extraordinario de Morena, circunstancias por las cuales tal solicitud deviene **inoperante**, y por tanto **IMPROCEDENTE**.

Pues, en todo caso lo alegado por el quejoso tiene que ver con un control de legalidad o en particular de la regularidad estatutaria del partido Morena, y no así ante un ejercicio de control de constitucionalidad en relación con la facultad que posee este órgano jurisdiccional de conformidad con lo previsto en el artículo 99 de la propia Ley fundamental, en relación con el 132 y 134 de la Constitución local.

Lo anterior, con base en las razones esenciales del criterio de la Sala Superior, en la tesis relevante VI/2004, de rubro “**CONFLICTO ENTRE UNA**

DISPOSICIÓN LEGAL LOCAL Y LA CONSTITUCIÓN DE LA RESPECTIVA ENTIDAD FEDERATIVA. EN EL ÁMBITO NACIONAL, SU SOLUCIÓN CONSTITUYE CONTROL DE LA LEGALIDAD Y NO DE LA CONSTITUCIONALIDAD”.

Además, este Tribunal Electoral estima que no hay méritos para que sean procedentes las peticiones insinuadas por la parte quejosa, ello, pues la Ley General de Partidos Políticos dispone en su artículo 39 que los Estatutos de los partidos políticos deberán contemplar, entre otras, la estructura orgánica bajo la cual se organizan, así como las normas y procedimientos democráticos para la integración y renovación de los órganos internos y las funciones, facultades y obligaciones de estos.

Por su parte, los artículos 14 bis y 34 del Estatuto de Morena, prevén que el **Congreso Nacional** es el órgano dirección y autoridad superior del partido, el cual se reunirá de manera ordinaria cada tres años, al concluir los procesos electorales federales y de manera extraordinaria cuando lo soliciten por escrito la mayoría de los integrantes del Consejo Nacional, el Comité Ejecutivo Nacional o la tercera parte de los consejos estatales.

Asimismo, dicho precepto establece que el Congreso Nacional será responsable exclusivo de decidir sobre los documentos básicos de Morena, con la facultad de emitir reglamentos o acuerdos que correspondan al Consejo Nacional o al Comité Ejecutivo Nacional y a su presidencia, así como tomar las determinaciones fundamentales para la lucha por la transformación del país que asuma el partido, lo cual abarca a las dirigencias estatales.

Así, de los Estatutos se destaca que el Congreso Nacional es el órgano que cuenta con la mayor representatividad del partido, ya que se integra por delegadas y delegados electos en congresos distritales y estatales, así como de representantes electos por los Comités de Mexicanos en el Exterior.

De ahí que, como lo prevé el artículo 38 de la normativa interna, se trata de la autoridad superior del partido, la cual, cuenta con la facultad exclusiva para realizar modificaciones, entre otros, al Estatutos, así como nombrar a quienes

habrán de integrar el Comité Ejecutivo Nacional, encargado de conducir las tareas del partido a nivel nacional, lo cual es replicable en las dirigencias estatales.

En ese sentido, en la estructura del partido político Morena, el Congreso Nacional se constituye como el **órgano cúspide**, a quien se le encomienda, por una parte, dictar las normas que habrán de regir la vida interna del partido y, por otra, designar a las personas que desempeñarán los cargos del órgano encargado de la conducción del partido a nivel nacional y en su caso, estatales.

Bajo este escenario, es que resulta jurídicamente válido que el VII Congreso Nacional Extraordinario de Morena, en ejercicio de sus funciones como autoridad superior y único encargado de la creación y/o modificación de los documentos básicos del partido, haya aprobado:

- *La **prórroga** de la vigencia en las funciones de las personas que integran los Congresos y Consejos Nacional y Estatales hasta el 1° de octubre de 2027 con el objeto de homologar la renovación de los órganos internos del partido.*
- *La **renovación** o el nombramiento de delegados en términos del artículo 38, párrafo tercero del Estatuto, en las carteras de los Comités Ejecutivos Estatales cuyos titulares no cumplan estrictamente con lo establecido en el artículo 8 del Estatuto de MORENA con motivo de los resultados del Proceso Electoral 2023-2024 o por las invitaciones a integrarse a los distintos gobiernos del movimiento.*

Lo anterior, es acorde con la naturaleza y jerarquía del órgano intrapartidista, en tanto que, es el que se conforma por representantes de la militancia en todos los distritos y estados a nivel nacional, por lo que, precisamente es al que se le encomienda emitir la normativa, así como tomar las decisiones fundamentales y/o acuerdos que deberán regir la vida interna del partido.

Por ello, el Congreso Nacional, en su calidad de autoridad superior del partido, así como al ser encargado exclusivo de la creación y/o modificación de los documentos básicos y del nombramiento de quienes integran el Comité Ejecutivo Nacional y en su caso, estatales, cuenta con las atribuciones suficientes para aprobar mediante acuerdo la prórroga la vigencia de las funciones de las personas que integran los Congresos y Consejos Nacional y Estatales; así como la renovación o el nombramiento de delegados en las carteras de los Comités Ejecutivos Estatales.

Pues, para la emisión de los acuerdos controvertidos (7 y 8), el VII Congreso Nacional Extraordinario de Morena no requería de una norma previa que lo habilite para incorporar la prórroga y/o renovación cuestionada porque, precisamente, se trata de la autoridad superior del partido y única con la facultad de reformar los documentos básicos así como tomar las decisiones fundantes que le permitan la funcionalidad en la vida interna del partido para cumplir las encomiendas que le impone la Constitución General, lo que dota de eficacia al principio de autodeterminación y autoorganización de dicho partido.

Esto, porque el Congreso Nacional es el órgano superior de dirección y decisión que organiza y guía el funcionamiento de la vida interna del partido, órgano que solo encuentra sus límites en la Constitución General y en la Ley, de lo contrario se vería desnaturalizada su función de crear las normas internas y se impediría el cumplimiento de sus fines.

En consecuencia, sobre la solicitud de inaplicabilidad de los acuerdos aprobados por el VII Congreso Nacional Extraordinario de Morena, para el caso de Guerrero como sugiere el quejoso, se reitera que es **IMPROCEDENTE**, ello por todos los argumentos expresados previamente.

En línea con lo anterior, pero por lo que hace a los agravios **PRIMERO** y **SEGUNDO**, los cuales fueron expuestos por el quejoso en su escrito primigenio, en los siguientes términos:

“...

El VII Consejo Nacional Extraordinario de Morena, viola el principio de certeza y seguridad jurídica por: Incumplir el artículo 11 del Estatuto que establece que los consejeros nacionales y estatales solo podrán postularse de manera sucesiva hasta en dos ocasiones y el “C. Jacinto Varona” lleva con la prórroga que oculta otra elección, su tercer periodo. Dejar de aplicar los artículos 8 y 14 del Estatuto y de la propia convocatoria, donde se expresa que no son compatibles los cargos de comité ejecutivo (presidente, secretario general o integrante) con el de legislador. Con la resolución y acuerdo a los puntos 7 y 8 de la convocatoria, se inaplican los artículos de la Ley general de Partidos y del Estatuto, contraviniendo el Programa de Acción, de luchar y erradicar la corrupción de alguien que ostenta dos cargos, como en el caso, en que el denunciado tiene la fama de solicitar licencia como diputado para ser presidente y luego de ser elegido regresa como diputado. No se cumple con lo que establece el artículo 2 del Estatuto que plasma combatir con toda forma de injusticia, como se presenta al ostentar dos cargos. No existe una elección libre ni democrática por la imposición de un militante con doble cargo. Violenta el artículo 3 porque no rechaza las arbitrariedades del poder, y al contrario, permite el abuso del poder a favor de Jacinto González Varona. ...

...

*Se inaplican los artículos 25, numeral 1, inciso A), b), f), s); el Título Tercero, artículo 34, numerales 1 y 2, incisos c), f); 40, numeral 1, incisos c) y f); 41, numeral 1, incisos a), b) y d), de la Ley General de Partidos; 2; 3º; 6º; inciso c), d) y k), de los Estatutos.
...*

Estos agravios guardan una estrecha relación, pues tienen que ver con la designación, renovación y/o prórroga en el cargo de presidente del partido Morena en el Estado de Guerrero del C. Jacinto González Varona, aprobada en el VII Congreso Nacional Extraordinario, lo que desde la perspectiva del quejoso, transgrede los estatutos del partido, pues el ciudadano en cuestión al mismo tiempo es Diputado por Representación proporcional en el Congreso del Estado de Guerrero, lo anterior, con independencia de contar con licencia, pues ello no implica que deje de detentar el cargo de Diputado.

Sobre tales motivos de queja, este órgano jurisdiccional, reitera que los mismos son **INFUNDADOS**, pues el quejoso parte de una premisa errónea al considerar, que al aprobarse:

- *La **prórroga** de la vigencia en las funciones de las personas que integran los Congresos y Consejos Nacional y Estatales hasta el 1º de octubre de 2027 con el objeto de homologar la renovación de los órganos internos del partido.*
- *La **renovación** o el nombramiento de delegados en términos del artículo 38, párrafo tercero del Estatuto, en las carteras de los Comités Ejecutivos Estatales cuyos titulares no cumplan estrictamente con lo establecido en el artículo 8 del Estatuto de MORENA con motivo de los resultados del Proceso Electoral 2023-2024 o por las invitaciones a integrarse a los distintos gobiernos del movimiento.*

El VII Congreso Nacional Extraordinario, inaplicaba diversa normatividad del partido Morena, contrario a ello, como ha quedado evidenciado en el análisis anterior de los agravios TERCERO, CUARTO y QUINTO, el Congreso Nacional, en su calidad de autoridad superior del partido, es el encargado exclusivo de la creación y/o modificación de los documentos básicos y del nombramiento de quienes integran el Comité Ejecutivo Nacional y en su caso, estatales, debido a que cuenta con las atribuciones suficientes para aprobar mediante acuerdo la prórroga en la vigencia de las funciones de las personas que integran los Congresos y Consejos Nacional y Estatales; así como la renovación o el nombramiento de delegados en las carteras de los Comités Ejecutivos Estatales.

Lo cual es acorde con la naturaleza y jerarquía del órgano intrapartidista, en tanto que, es el que se conforma por representantes de la militancia en todos los distritos y estados a nivel nacional, por lo que precisamente es al que se le encomienda emitir la normativa, así como tomar las decisiones fundamentales y/o acuerdos que deberán regir la vida interna del partido.

Aunado a que, ni la Constitución General ni la Ley General de Partidos Políticos ni la propia normativa de Morena establecen alguna restricción vinculada con la posibilidad de prever alguna prórroga en el mandato de sus dirigencias, por lo que, en todo caso, la única limitante será que no incida en derechos fundamentales de carácter político-electoral que requieran una protección especial; se adopten medidas injustificadas; discriminatorias o que, por cualquier razón, contravengan disposiciones legales, constitucionales o convencionales.

Por otro lado, es identificable que el quejoso parte de una premisa falsa, al considerar que la aprobación de la designación, renovación y/o prórroga en el cargo de presidente del partido Morena en el Estado de Guerrero por parte del VII Congreso Nacional Extraordinario, transgredió la normatividad de este partido, pues contrario a su entendimiento, tal persona no detenta dos cargos como sugiere el quejoso.

En otras palabras, el C. Jacinto González Varona, de manera simultánea no es presidente del partido Morena en el Estado de Guerrero y Diputado por Representación proporcional (RP) en el Congreso del Estado de Guerrero, toda vez que, es un hecho público y notorio¹⁷, en términos del artículo 19 de la Ley de medios de impugnación, para este Tribunal Electoral que el treinta de octubre del año anterior, se declaró dejar sin efectos la toma de protesta de la C. Diana Bernabé Vega como Diputada de RP, por existir el impedimento para ejercer la suplencia del propietario Jacinto González Varona, integrantes de la fórmula 1

¹⁷ En términos de la jurisprudencia del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación P./J. 43/2009, de rubro: "ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. LOS MINISTROS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN PUEDEN INVOCAR COMO HECHOS NOTORIOS LOS EXPEDIENTES Y LAS EJECUTORIAS DICTADAS POR ELLOS EN EL TRIBUNAL EN PLENO EN ESE PROCEDIMIENTO" y tesis: P./J. 74/2006 de rubro "HECHOS NOTORIOS. CONCEPTOS GENERAL Y JURÍDICO".

de las diputaciones de RP de Morena, con base en el expediente identificado con la clave TEE/JEC/247/2024¹⁸.

Asimismo, el doce de diciembre del año pasado, este Tribunal Electoral determinó confirmar la toma de protesta del C. Juan Valenzo Villanueva en sustitución de la diputación vacante tras la licencia por tiempo indefinido del C. Jacinto González Varona aprobada por el Congreso del Estado de Guerrero¹⁹.

Por tanto, contrario a lo alegado por el quejoso, la decisión adoptada por el VII Congreso Nacional Extraordinario, respecto de la designación, renovación y/o prórroga en el cargo de presidente del partido Morena en el Estado de Guerrero del ciudadano cuestionado, no actualiza el supuesto de prohibición contenido en el artículo 8 del Estatuto de Morena, pues como ya se precisó la diputación que había conseguido por vía representación proporcional el C. Jacinto González Varona, quedó vacante desde el diecinueve de septiembre del año pasado, ello porque la suplente estaba impedida de asumir el cargo, como se decretó el treinta de octubre del año anterior, por este órgano jurisdiccional.

Máxime que, en atención al precedente SUP-JDC-12/2020 y acumulados, la Sala Superior analizó el contenido del artículo 8 del estatuto, precisando que lo protegido por tal norma es que no exista simultaneidad para ejercer un cargo partidista y un cargo público, a saber:

“...

Artículo 8o. Los órganos de dirección ejecutiva de MORENA no deberán incluir autoridades, funcionarios o integrantes de los poderes legislativo, ejecutivo y judicial de los municipios, estados y la federación.

Esa norma estatutaria tiene el propósito de prohibir que una persona ejerza simultáneamente un cargo público y un cargo de dirección partidista de los que ahí se mencionan.

Ahora, es preciso señalar que, a partir de las particularidades del caso y la forma en que se desarrolló la sesión del Congreso Nacional Extraordinario, es posible concluir que en el Estatuto no se prevé que los servidores públicos tengan prohibido participar en la elección de un cargo directivo del partido, cuando se generen situaciones en las que sea imposible prever la posibilidad de participación en una elección interna.

Además, se debe entender que lo que prohíbe la norma es que una persona ejerza al mismo tiempo un cargo partidista y un cargo público.

...”

¹⁸ Consultable en el siguiente enlace: <https://teegro.gob.mx/sitio2023/wp-content/uploads/2024/10/TEE-JEC-247-2024.pdf>.

¹⁹ Consultable en el siguiente enlace: <https://teegro.gob.mx/sitio2023/wp-content/uploads/2024/12/TEE-JEC-256-2024.pdf>.

En tal sentido, en el caso que nos ocupa no ocurre que el C. Jacinto González Varona, material y jurídicamente detente el cargo de Diputado local como manifiesta el actor, lo que cual se actualizó desde el momento mismo de su solicitud de licencia para separarse del cargo de Diputado y con la posterior aprobación de esta por tiempo indefinido por el Congreso del Estado, el día de diecinueve de septiembre, lo cual es acorde a la jurisprudencia SSI143.1EL1, de rubro “**SEPARACIÓN DEL CARGO. PARA TENER POR SATISFECHO ESTE REQUISITO DE ELEGIBILIDAD, SE NECESITA QUE EL SERVIDOR PÚBLICO NO REALICE MATERIALMENTE SUS FUNCIONES**”²⁰.

Así, con independencia de lo **INFUNDADO** e **IMPROCEDENTE** de los agravios analizados, la imposición de alguna sanción a las personas señaladas (C. Jacinto González Varona y C. Diana Bernabé Vega) por la parte quejosa en su escrito primigenio de queja, resulta totalmente **INATENDIBLE**.

Por tanto, bajo este escenario, se insiste que resulta jurídicamente válido que el VII Congreso Nacional Extraordinario, en ejercicio de sus funciones como autoridad superior y único encargado de la creación y/o modificación de los documentos básicos del partido, así como de ser el ente que toma las decisiones o acuerdos fundamentales para la funcionalidad de la vida interna del partido Morena, aprobara:

- La **prórroga** de la vigencia en las funciones de las personas que integran los Congresos y Consejos Nacional y Estatales hasta el 1° de octubre de 2027 con el objeto de homologar la renovación de los órganos internos del partido.
- La **renovación** o el nombramiento de delegados en términos del artículo 38, párrafo tercero del Estatuto, en las carteras de los Comités Ejecutivos Estatales cuyos titulares no cumplan estrictamente con lo establecido en el artículo 8 del Estatuto de MORENA con motivo de los resultados del Proceso Electoral 2023-2024 o por las invitaciones a integrarse a los distintos gobiernos del movimiento.

Lo cual es acorde con la naturaleza y jerarquía del órgano intrapartidista, en tanto que, es el que se conforma por representantes de la militancia en todos los distritos y estados a nivel nacional, siendo este al que se le encomienda emitir la normativa, así como tomar las decisiones fundamentales y/o acuerdos

²⁰ Consultable en el siguiente enlace: <https://teegro.gob.mx/inicio/wp-content/uploads/2016/05/SSI143.1EL1.pdf>.

que deberán regir la vida interna del partido, lo que dota de garantía efectiva de los principios de autodeterminación y autoorganización.

Finalmente, contrario a lo alegado sobre la falta de motivación y fundamentación, aunado a lo plasmado en líneas previas, este órgano jurisdiccional estima que esta exigencia se encuentra satisfecha, puesto que la decisión respecto de los puntos 7 y 8 de la orden del día de la asamblea en cuestión, fue previa discusión y deliberación por el VII Congreso Nacional Extraordinario de Morena, mismo que actúa de forma colegiada con la participación de las personas integrantes de dicho órgano cúspide, el cual cuenta con la mayor representatividad y máxima autoridad del partido, además de poseer una facultad discrecional sobre sus decisiones constitucionalmente válida.

Por tanto, al resultar **INFUNDADOS** e **IMPROCEDENTES** los motivos de la queja intrapartidista, lo procedente es **CONFIRMAR** el acto materia de queja.

Por lo expuesto y fundado; se,

33

R E S U E L V E

PRIMERO. Se declara **FUNDADO** el Juicio electoral de la ciudadanía citado al rubro y, en consecuencia, se **REVOCA** la resolución impugnada emitida por la Comisión de Justicia de Morena, en términos de lo expuesto en el considerando **SEXTO** de esta ejecutoria.

SEGUNDO. A petición de la parte actora, se declara **PROCEDENTE** asumir plenitud de jurisdicción, ello para resolver el fondo de la controversia planteada en el recurso de queja relativa al expediente CNHJ-GRO-961/2024, con base en el estudio de fondo de esta resolución.

TERCERO. Se declara **INFUNDADA** la queja intrapartidista presentada por el C. Ernesto Fidel Payán Cortinas y, en consecuencia, se **CONFIRMA** el acto materia de queja, en términos de lo expuesto en el fondo de esta ejecutoria.

NOTIFÍQUESE, personalmente al actor y al tercero interesado, **por oficio** a la Comisión de Justicia de Morena, en todos los casos con copia certificada de la presente resolución y por cédula que se fije en los **estrados** al público en general, en términos de lo dispuesto por los artículos 31, 32 y 33 de la Ley de medios de impugnación.

Así, por **Unanimidad** votos lo resolvieron y firmaron las Magistradas y los Magistrados, integrantes del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero, siendo ponente el Magistrado José Inés Betancourt Salgado, ante la Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

ALMA DELIA EUGENIO ALCARAZ
MAGISTRADA PRESIDENTA

34

DANIEL PRECIADO TEMIQUEL
MAGISTRADO

JOSÉ INÉS BETANCOURT SALGADO
MAGISTRADO

CÉSAR SALGADO ALPÍZAR
MAGISTRADO

EVELYN RODRÍGUEZ XINOL
MAGISTRADA

MARIBEL NÚÑEZ RENDÓN
SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS